

CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 2093 Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

2094 Despues se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

2095 Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

2096 Despues se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté extendido en papel del sello correspondiente.

CAPITULO VI.

De los demas acreedores.

Art. 2097 Con los bienes restantes serán pagados todos los demas créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

2098 En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.



LECCION DECIMA SETIMA.

DE LOS CUASI-CONTRATOS.

Definicion y clases del cuasi-contrato.

1 Se entiende por cuasi-contratos aquellas obligaciones y derechos que se contraen sin intervencion de convenio expreso entre las partes interesadas, sino por la mera ejecucion de un hecho, respecto del cual tiene fijadas la ley ciertas prescripciones. Este hecho, puede ser lícito ó ilícito: si lo primero nacerá un cuasi-contrato lícito; si lo segundo habrá culpa ó daño, dolo, cuasi-delito ó delito.

2 Las clases de cuasi-contratos lícitos son cinco; á saber: 1ª Administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño: 2ª Paga de lo indebido: 3ª Administracion de tutela y curaduría: 4ª Comunion de bienes, que no proviene del contrato de compañía: 5ª Adicion ó admision de la herencia. Las dos primeras clases proceden precisamente de un hecho del que se obliga; las demas están fundadas en la ley.

De la administracion de bienes ajenos sin mandato de su dueño.

3 Cuando por ausencia de alguna persona del pueblo de su domicilio sin haber encargado á nadie la direccion ó gobierno de sus casas ni heredades, algun pariente ó amigo, ó que cree

serlo, toma á su cargo el cuidado de sus bienes abandonados, si espense algunas cantidades en beneficio del dueño, debe éste abonarselas como si lo hubiere hecho por su mandato, al mismo tiempo que deberá éste entregarle todos los frutos ó rentas que hubiere percibido, dándole de todo las cuentas debidas. [v. la Ley 26 N. 6^a Lec. 12.]

4 Si el tutor ó curador de algun huérfano tuviere á su cargo el cuidado ó recaudacion de las cosas de éste, y fuese negligente ó se ausentase sin dejarlas encomendadas á otro; y en tal caso algun amigo ó pariente, á fin de preservarlas del daño procurase gobernarlas, y espendiese en su recaudacion á beneficio de su dueño, será este ó su tutor, ó curador obligado á reintegrarle de todo, dándole la cuenta, y restituyendo los frutos [v. la Ley 27 N. 6 Lec. 13].

5 El administrador de cosas ajenas debe conducirse con esmero y buena fe en los negocios, ó manejo de las cosas ajenas, no comprando ni haciendo mas que lo que hubiere acostumbrado á comprar ó hacer el dueño; pues de lo contrario será responsable de todos los perjuicios que aun por accidente ó casualidad se le hubieren originado. [v. N. 5 Lec. 13].

6 Queriendo algun amigo ó pariente cuidar de las cosas de un ausente con el mayor esmero, si otra persona se hiciere cargo de ello, ha de conducirse ésta como el primero queria hacerlo, y de lo contrario debe abonar al dueño todos los daños que hubieren dimanado de su culpa, negligencia ó engaño. [1]

7 Hay diferencia entre las espensas hechas en cosas ajenas sin mandato de sus dueños; y entre las que se hacen de alguna

1 LEY 34 Tit. 12 P. 5.—Como aquel que recabda las cosas ajenas, que otro queria recabdar [que lo dexo de fazer por el] deve ser acucioso en aliñarlas.

Queriendo recabdar algun ome todas las cosas de algun su amigo, por amor de amistad, o de parentesco que oniesse con el; e auiendo voluntad desto bien e acuciosamente, viniessse otro que dixesse, yo quiero recabdar estas cosas; si este que las quiere recabdar primero, parte mano dellas, por tal razon como esta, tenuto es este postrimero, de las recabdar, en la manera que el otro lo queria fazer. De guisa, que por su culpa, nin por su engaño, nin por su negligencia, non se pierda, niu se menoscabe ninguna de aquellas cosas. E si contra esto fiziere, tenuto seria, de pechar quanto se perdiessse, o se menoscabessse, por qualquier destas tres maneras sobredichas.

pupilo ó menor de catorce años. Si las espensas son necesarias ó benéficas cuando se hacen y aun despues, siempre debe cobrarlas quien las hizo; pero si las espensas parecieren útiles al principio, y en adelante resultare no serlo, no estará obligado el huérfano á su satisfaccion, sino solo su tutor ó curador como lo estará cualquiera otro hombre [v. N. 8^a Lec. 13.]

8 Si alguno se mezcla únicamente en las cosas ajenas por verlas tan desamparadas que nadie hace caso ni pienza en ellas, y por evitar perjuicios á su dueño no quedará obligado el administrador por el que se le siguiessse por su culpa, mientras no se le pruebe haber provenido de fraude suyo (v. la Ley 30 N. 4^a Lec. 13).

9 Las personas que por compasion recogen en sus casas algunos huérfanos desamparados, suministrándoles lo necesario, y esponiendo de lo suyo en el cuidado y manejo de sus cosas, mientras que los tienen en su compañía, no pueden cobrar de ellos dichas espensas, por entenderse que las hicieron movidas de caridad; aunque los huérfanos deberán respetar á sus bien hechores durante su vida, en cuanto les sea posible. (2)

10 Las espensas hechas en criar una mujer con quien se quiera casar el que las hiciere, dado que el matrimonio no se verifique porque ella ó su padre lo resistan, deberán ser pagadas por el que impida el matrimonio (3).

2 LEY 35 Tit. 12 P. 5.—Como el que se mueve á criar algun huérfano, por piedad, e á recabdar sus bienes, non puede despues demandar las despensas que fiziere sobre esta razon.

Piedad mueve á las vegadas al ome, á reseibir algun huérfano desamparado en su casa, e darle por ende las cosas que le son menester, despendiendo de lo suyo en recabdarle sus cosas, mientras que lo tiene en su casa; e acacesse despues, que este quiere cobrar, lo que assi despendio, de los bienes del moço; e dezimos que lo non puede fazer. Ca, pues el se mouio á criar al moço por razon de piedad, o de misericordia, entiendesse que lo fizio por auer gualardon de Dios; e por ende non es tenuto el moço de darle ninguna cosa, por el bien fecho que le fizio, nin por las despensas que fizio en recabdando sus cosas; como quier que el moço en todo tiempo de su vida le deve fazer honrra, e bien, e reuerencia, en todas las cosas que pudiere.

3 LEY 35 Tit. 14 P. 5.—Como lo que ome da en casamiento, o en obra de piedad non lo puede despues de mandar.

Por parentesco o, por otro debdo, que alguno cuydasse auer, algun ome

11 La madre ó abuela tutora de sus hijos ó nietos por muerte de su padre, y curadora de sus bienes, que les diere la comida, vestidos y demas necesarios, puede cobrar de ellos estas expensas, pero siendo los hijos ó nietos pobres que no tengan de que reintegrarlas, deberá hacerlas por natural respeto, y no con el fin de cobrarlos. (4) Pero si los hijos ó nietos fueren ricos y

a alguna muger, si diese de lo suyo en dote, o en arras por ella, maguer sopiese en verdad despues que la ouiesse casada, que non auia razon de lo fazer, assi como cuydaua; con todo esso, non podria demandar, nin cobrar, aquello que ouiesse dado por tal razon. E esto es, porque este donadio es obra de piedad, e porende non lo puede despues demandar. Otrosi dezimos que las despensas que ome fiziesse en crianca de alguno, que criasse en su casa por Dios, que non las puede despues demandar. Fuera ende, si la crianca fuesse fecha en muger, e quisiesse despues casar con ella, o alguno de sus fijos; e su padre de la criada, o ella misma lo contradixesse. Ca estonce qualquier destes, que embargassen el casamiento, que se non fiziesse, seria tenuto de pecharle las despensas, que ouiesse fecho en su crianca. E lo que diximos en esta ley, ha logar, non tan solamente en las cosas sobre dichas, mas en todas las otras semejantes della.

4 LEY 36 Tit. 12 P. 5.—Como deue cobrar las despensas la madre, o el auuela, que fiziesen en criar sus fijos, o sus nietos, o en alfiar sus cosas.

Madre, o auuela, teniendo sus fijos, o sus nietos en su poder, despues de muerte de su padre de los moços; e teniendo otrosi en su poder los bienes dellos, e dandoles a comer, e a beuer, e a vestir, e a calçar, e las otras cosas que les fuesen menester, e auiendo ellos tanto de lo suyo, que podrian bien guarescer, las despensas, que la madre, o el auuela fizieren en tales fijos, o nietos, bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non ouiesen los moços de lo suyo, de que pudiesse guarescer entonce la madre o el auuela, deuen pensar dellos, moviendose a fazerlo naturalmente, e non por cobrar lo que en ellos despendieron. Pero si los moços fuesen tan ricos, que ouiesen bien de que beuir de lo suyo; e los bienes dellos non estouiesen en poder de la madre, nin del auuela; o teniendo ellas en su poder algunos dellos, les diessen todo lo que les fuesse menester, faziendo afruenta que las despensas que fazian en ellos querian que saliessen de sus bienes dellos; en tal manera bien pueden cobrar lo que despendieron e auerlo de los bienes de los moços. Mas si el afruenta non fiziesen, assi como es sobredcho, entonce non podrian cobrar las despensas, que fiziesen desta manera.

sus bienes no estuvieren en poder de la madre ó abuela, pueden estas haber de ellos lo espendido en suministrarles lo necesario, intimando su voluntad de cobrarlo; mas sin este requisito no podrán reintegrarse las expensas. (v. N. ant.)

12 El padrastro que tuviese al entenado en su casa, dandole de comer y demas necesario, ha de cobrar de sus bienes tales expensas; intimando que las hacia con este ánimo; pero si se sirve de él, no de haberlas por quanto el servicio se descuenta con ellas, y solo podrá reintegrarse en las que hiciere en la recaudacion y beneficio de sus cosas. (5) Lo dicho del padrastro se entiende de todos los que alimentan á moços estraños, y recaudaren sus bienes. (v. N. ant.)

De la paga de lo indebido.

13 Nadie está obligado por regla general á pagar lo que no debe, y si uno pagase una deuda ignorando haberla ya pagado, ó si lo hiciere ignorando que su acreedor se la remitió en su tes-

5 LEY 37 Tit. 12 P. 5.—Como se pueden cobrar o non, las despensas, que el padrastro, o otro ome fiziere, en alfiar la cosa del entenado o de otro estraño, teniendolo en su poder.

Padrastro alguno teniendo su entenado en su casa, dandole comer e beuer e las otras cosas quel fuesse menester; faziendo afruentas, que las despensas que fazia en el, que las fazia con entencion de las cobrar estonce deuelas cobrar de los bienes del moço, si los ouiere. Pero si el moço fuesse tan grande que se siruiesse del; maguer que faga afruentas, assi como sobredicho es, non deue cobrar las despensas que fiziere en gouernallo. Ca guisada cosa es, que el seruicio del moço se descuenta en las despensas, que son fechas en razon de su persona. Mas si fiziesse despensas algunas, en recabdando sus cosas atales que fuesen a pro del; tales despensas bien las puede cobrar. E lo que diximos en esta ley del padrastro, entendiessse tambien de todos los otros omes, que gouernaren, o que pensaren de los moços estraños, e que recabdran sus cosas.

tamento, en tales casos, y otros semejantes en que se pruebe el error, debe restituirse lo pagado y no debido. (6).

14 Si el demandado sobre la restitucion de lo pagado indebidamente confiesa la paga como legitima y niega el error, debe probarlo el demandante, y ser reintegrado; pero si aquel negare la paga y este la prueba, aunque no acredite el error de ella, será obligado á restituir, salvo si luego quisiere justificar la legitimidad del pago. (7)

6 LEY 28 Tit. 14 P. 5.—Como deve ser reuocada la paga, quando es fecha como non deve.

Cuydan, e creen a las vegadas los omes, que son tenudos de dar, o de fazer pagas, de cosas que non deuen. E esto podria ser, como si alguno que fuesse debdor de otro, pagasse aquella debda su personero, o su mayordomo e despues desso, el no lo sabiendo, pagasse otra vez aquella debda misma. O como si acaesciesse; que seyendo vn ome debdor de otro, le quitase aquella debda en su testamento a aquel a quien la deuia, e el non sabiendo que gela auia quita, la pagasse a sus herederos. E porende dezimos, que en qualquier destas cosas sobredichas o en otras semejantes destas, que alguno fiziese paga por yerro, que prouandolo, quel deve ser tornado en todas guisas, lo que assi ouiesse pagado.

7 LEY 29 Tit. 14 P. 5.—Quando aquel que faze la paga la reuoca, diziendo que lo fizo por yerro e el otro niega, qual deve prouar.

Dubda podría auenir, sobre la demanda que alguno fiziesse a otro diziendo que pagara por yerro lo que non deuia, si el otro dixesse que non era assi qual de las partes deve prouar lo que dize e el demandador, e el demandado. E porende dezimos, que si aquel a quien fazen la demanda, conoce la paga diziendo quel fue fecha verdaderamente e non por yerro, que estonee el demandador deve prouar el yerro, e si lo prouare deuele ser tornado lo que pago. Mas si el demandado negasse la paga, e el demandador prouasse tan solamente que la auia fecho maguer non prouase el yerro, tenudo es el demandado de tornarle aquello quel pago. Fuera ende si quisiesse luego prouar que lo paga le fuera fecha verdaderamente. E este departimiento que fazemos en esta ley, ha logar entre todos omes. Fuera ende en el menor de veynte cinco años, e en la muger; e en el labrador simple, e en el Cauallero que biue con cauallo, e armas, en seruicio del Rey, o

15 No tienen obligacion de prueba y la trasfieren á su contrario: 1º los menores de 25 años: 2º las mujeres: 3º los Labradores simples: 4º los soldados. Si alguno de estos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado la confiesa legitima, será éste obligado á probarla y acreditar su derecho á ella para eximirse de su restitucion.

16 No podrán reclamar la paga indebida: 1º el que pagó á sabiendas aquello á que no estaba obligado, á no ser que sea menor de 25 años; pero al que paga deuda dudosa y despues prueba no deberla, debe restituirse: (8) 2º los que entregaron las mandas hechas en un testamento imperfecto salvas las excepciones del número anterior: (9) 3º el que por razon de parentesco ú otra causa diere dote ó arras á una mujer, aunque despues de casada sepa no ser cierta la razon que la movió á hacerlo:

de la tierra: ca qualquier destes que demandasse a otro en juyzio, que auia fecho paga como non deuia, e el otro otorgasse la paga; estonce tenudo seria, el que la paga rescibiere, de prouar que fue verdadera, e que la deve auer por derecho. E si esto non prouasse, tenudo seria de tornar lo que assi ouiesse rescibido.

8 LEY 30 Tit. 14 P. 5.—Como aquel que paga a sabiendas lo que non deve, non lo puede despues demandar.

Pagando algun ome a sabiendas, debda que non deuiessse; dezimos, que este atal non la pueda despues demandar: porque aquel que pago lo que sabia que non deuia, entiendese, que lo faze con entencion de lo dar. E porende non puede fazer demanda, que gelo torne; fuera ende, si el que fiziesse tal paga, fuesse menor de veinte e cinco años. Ca este atal bien podria cobrar lo que assi ouiesse pagado, por razon de la menor edad. E otrosi dezimos, que si alguno pagasse debda; que non fuesse cierto si la deuia, o non, maguer la pagasse, assi dudando, que si despues desso prouasse que la non deuia, tenudo seria de gela tornar el que la ouiesse recebida.

9 LEY 31 Tit. 14 P. 5.—Como las mandas que son puestas en testamento imperfecto, si fueren pagadas, non se pueden reuocar.

Acabadamente a las vegadas non fazen los omes sus testamentos, pero

(v. N. 3^a) 4° el que pagase por transacion: (10) 5° los que dán ó reciben interviniendo causa torpe. (11)

dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho non podrian apremiar por juyzio, a aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuessen fechas en el; con todo esso, si el, o los herederos, de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen; maguer dixessen, que se pudieran amparar por derecho, de non pagar tales mandas, porque eran dexadas en testamento, que non fue fecho como deuia. E aun dezimos, que como quier que este que ouiesse pagado las mandas, dixesse, que quando las pago, non sabia que auia este derecho por si, de non pagar tal manda, e que por esta razon las deuia cobrar, que tal escusanga non deue valer. Ca tenemos, que todos los de nuestro Sñorio deuen saber estas nuestras leyes. E si alguno, por non saberlas, fiziere contra ellas algunas cosas, que sean a su daño, tornase por ende a su culpa. Fuera ende, si el que ouiesse fecho tal paga como esta, fuesse Cauallero de nuestra Corte. Ca los nuestros Caualleros mas se deuen trabajar en vso de armas, que en aprender leyes. O si fuesse muger, o menor de veynte e cinco años, o labrador simple: ca estos atales bien se pueden escusar en tales razones como estas, diziendo que non sabian estas leyes.

10 LEY 34 Tit. 14 P. 5.—Como lo que ome quita a su contendor, por enojo de non seguir pleyto, non lo puede despues demandar.

Verdaderos pleytos mueuen los omes a las vegadas vnos contra otros, e aquellos a quien fazen las demandas, amparanse escatimosamente dellos, de manera que por el enojo que reciben del alongamiento del pleyto, e por miedo que han los demandadores de perder sus demandas, auienense con los demandados, e quiteanles alguna partida del debdo que les demandauan, o fazen otras posturas de nueuo, que non son a su pro. E por ende dezimos, que la auenencia, e el pleyto que assi fuesse fecho, que deue ser guardado, tambien por la vna parte, como por la otra: e quanto quier que montasse aquella parte, que quitasse el demandador, non la podria despues demandar: e maguer se quisiesse defender, diziendo, que se mouiera a fazer el pleyto, o el quitamiento, por las escatimas que le paraua delante el demandado, non deue valer. Fuera ende, si el demandador pudiere prouar, que el demandado le hizo engaño, en fazerle perder las cartas, o embargarle los testigos con que pudiera prouar su demanda; e que por esta razon hizo el quitamiento de la debda, o de alguna partida della: ca si lo prouasse, estonce bien podria demandar, e cobrar, aquella parte que ouiesse assi quita.

11 LEY 47 Tit. 14 P. 5.—Como aquel que recibe en paga cosa torpemente la deue tornar.

Pagas, e pleytos fazen los omes a las vegadas vnos con otros, sobre razo-

17 Si en nombre de alguna persona recibe otra alguna cantidad, sea por deuda ó por otro título, aprobando la primera el pago luego que lo sepa, tiene que darle la segunda lo que recibió cobrando las espensas que hubiesen desembolsado en ello: y si la cosa recibida se debía, queda el deudor libre de toda la deuda inmediatamente que aprueba la entrega el acreedor.

18 Tambien queda libre el deudor de la deuda si otro la satisface por él, aunque fuese sin mandato; si bien tiene que abonar al pagador lo que le dió por él, como si lo hubiese hecho de su orden. (12) Si interviniere condicion en el contrato, y la paga

nes o cosas que son torpes, e desaguisadas, e contra derecho: e porque esta torpedad auiene a las vegadas, de parte de aquel que da la cosa solamente e a las vegadas; de aquel que la recibe; e a las vegadas tambien del vno como del otro; queremos mostrar, que departimiento ha entre ellos. E dezimos, que la torpedad auiene tan solamente de parte de aquel que recibe la paga o la promission quando le promete de pagar alguna cosa, porque non furte, o non mate ome, o no faga sacrilejo o adulterio, o otra cosa semejante destas, de aquellas que segun natura, e segund derecho, todo ome es tenuto de guardarse de las fazer; que deue tornar en todas guisas, aquello que recibió por aquella razon. E si non gelo ouiesse pagado: deuen quitar la promission que ouiesse fecho para pagargelo. Ca mucho es cosa desaguisada, de recibir ome ningun precio, por non fazer aquello que el por si mismo es tenuto naturalmente, de guardarse de lo fazer. Otrosi dezimos, que auiendo algund ome dado a otro sus cosas en guarda, o en prestamo, o a loguero si aquel que las recebio assi del, non gelas quissiesse tornar, amenos quel pechasse alguna cosa; si por tal razon le diesse algo luego el otro, o gelo prometiesse, tenuto: es de gelo tornar, o de quitarle la promission quel ouiesse fecho por ende porque es grand torpedad, de recibir ome precio, por aquello que segun derecho era tenuto de fazer. Esso mismo dezimos que seria, si alguno furtasse a otro su fijo, o su sieruo, o otra cosa qualquier, e non gela quissiesse tornar a menos de pecharle algo. Ca aquello que del recibió sobre tal razon, tenuto seria de gelo tornar; maguer non quissiesse.

12 LEY 32 Tit. 12 P. 5.—De la paga que rescibe, o faze alguno en nome de otro.

En nome de otro rescibiendo alguno marauedis, o otra cosa qualquier, quier sea debdo que deuan a aquel en cuyo nome lo rescibe: quier non; si